

Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA ORAL PROFERIDA DENTRO LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CELEBRADA EL 1° DE AGOSTO DE 2017 (Para facilitar su consulta o examen a las partes, superior funcional, juez disciplinario y/o penal, órganos de control, etc. y como copia de seguridad ante eventuales daños del CD o dispositivo de audio respectivo)

Providencia: Apelación sentencia **No. S - 123 - 2017**

Proceso: Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Demandante: Ana Beatriz Rengifo Arcila

Demandado: Eliana, Emilse, Natalia, Julian Drada y Herederos del señor Rodolfo Drada Urriago

Radicado: 76-622-31-84-001-2014-00226-01

Asunto: **Singularidad la Ley 54 de 1990.** Se constituye como un presupuesto sin el cual no se conforma una unión marital de hecho. **Carga de la prueba.** Corresponde al demandando que tilde de no singular la relación de pareja, acreditar que uno o ambos compañeros sostienen el mismo tipo de relación con una o varias personas, sin perjuicio de la carga de acreditar los requisitos axiales de la unión marital de hecho.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

1. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo (V) dentro del proceso de la referencia para lo cual se observarán las prescripciones del artículo 280 del Código General del Proceso.

2. PRECISIÓN INICIAL:

Sea lo primero indicar que en atención al artículo 279 del Código General del Proceso, el presente fallo no contendrá “...transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente...”, al igual que “...las citas jurisprudenciales y doctrinarias se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia...”.

3. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA:

3.1. Mediante apoderado judicial, la señora **ANA BEATRIZ RENGIFO ARCILA** solicitó se declare en sentencia que entre ella y el señor RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) existió una unión marital de hecho con su consecuente sociedad patrimonial, desde el 11 de enero de 2007, hasta el 1º de junio de 2014.

3.2. Como sustento factual de dichas pretensiones, adujo en compendio la demandante que cohabitó con el señor RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) en calidad de compañeros permanentes durante más de cinco años de forma continua, estable, pacífica y notoria, los que trascurrieron desde el 11 de enero de 2007, hasta el 1º de junio de 2014 cuando falleció el mencionado. De igual manera, destaca que ambos eran personas solteras, no pactaron capitulaciones, no procrearon hijos y adquirieron bienes muebles e inmuebles durante su unión.

3.3. El libelo fue admitido con auto del 9 de septiembre de 2014¹, mediante el cual además se ordenó su traslado a la parte demandada y el emplazamiento a los herederos indeterminados de RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.).

3.3.1. Al ser notificado el extremo pasivo de la demanda, fue contestada por el apoderado judicial de los señores **JULIAN** y **NATALIA DRADA PINZÓN**, quien negó varios de los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, manifestando que desde mucho antes el causante sostenía una unión marital de hecho con la señora LILIANA PINZO BARRERA en la ciudad de Bogotá, siendo la demandante no más que una pareja esporádica de aquel en sus viajes a Roldanillo².

3.3.2. Por su parte, el curador ad-litem de los indeterminados contestó la demanda manifestando no constarle los hechos, sin oponerse al petitum.³

¹ Ver folio 28 del Cuaderno principal

² Ver folios 39 a 43 del Cuaderno principal

³ Ver folios 118 a 120 del Cuaderno principal

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1. Culminó la primera instancia con sentencia que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.), empero sin reconocer la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

3.2. Para así decidir argumentó la juez de la causa, previa verificación de los presupuestos procesales, análisis normativo, jurisprudencial y probatorio, que a partir de los medios probatorios recaudados al interior del proceso, era posible colegir que entre la pareja de marras existió la relación invocada en la demanda dentro del periodo allí mismo indicado, empero, encontrando demostrado que la misma carecía de singularidad, toda vez que el causante sostenía una relación del mismo tipo con otra persona, lo que a su parecer frustraba el buen suceso de la sociedad patrimonial.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN:

4.1. De conformidad con lo previsto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será examinada “...**únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...**”⁴, de ahí que el Tribunal se pronunciará “...**solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...**”.

4.2. El apoderado judicial demandante apeló la sentencia en cuanto negó la existencia de la sociedad patrimonial, alegando una indebida valoración probatoria, en el sentido de que el juez dio plena credibilidad a lo narrado por los demandados y su progenitora como testigo en el sentido de ser esta y no su prohijada la compañera permanente del causante, sin tener en cuenta ni valorar en su conjunto el amplio material probatorio que respaldaban sus pretensiones bajo el supuesto de ser la actora la única compañera permanente del señor DRADA (Q.E.P.D.). Por lo demás tildó el fallo de contradictorio al declarar la unión sin sus efectos económicos y reprochó el hecho de que se haya fundado la decisión en jurisprudencia pensional.

⁴ “...sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

5.2. Como la sentencia únicamente fue apelada por la demandante, la Sala procederá al examen de los argumentos expuestos por aquella en su censura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 328 del Código de General del Proceso, y los postulados que al respecto ha planteado nuestro órgano de cierre así:

La consonancia en segunda instancia delimita la competencia funcional del superior, quien debe pronunciarse **sobre las cuestiones materia del recurso contenidas en la sustentación** sin extenderse a otras, salvo los casos legales. En particular, **el sustentáculo del recurso determina la competencia del juez de apelaciones**, estándole vedado decidir sobre asuntos no planteados, aceptados o consentidos con la conducta omisiva o concluyente de parte por ausencia de disenso alguno, salvo norma expresa en contrario⁵ (Negrillas de la Sala).

Por manera que la Sala dejará incólume todo aquello en cuanto concierne a la declaratoria de unión marital de hecho entre la actora y el causante en los precisos términos solicitados –así tal decisión adolezca de los yerros que más adelante se pondrán de presente-, dado que la apelación se restringe a atacar la NO declaración de la sociedad patrimonial de hecho en primera instancia, en razón a una simultaneidad de relaciones.

5.3. Sostiene el recurrente que, contrario a lo visto por la juzgadora de instancia, la relación marital entre RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) y **ANA BEATRIZ RENGIFO ARCILA** se encontraba revestida de singularidad; entonces, el problema jurídico se centra en determinar, si además de la unión marital sostenida con la demandante, se demostró en el proceso que el referido causante tenía conformada otra relación del mismo tipo con otra persona y en el mismo periodo?

5.3.1. Para responder, sea lo primero señalar que para la estructuración de la unión marital de hecho debe cumplirse con los siguientes requisitos: (i) que esté libremente conformada por dos personas⁶ (ii) inexistencia de vínculo matrimonial entre la pareja y (iii) que la unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar a través de un

⁵ Cas. Civ. 18 de septiembre de 2009 MP. WILLIAM NAMEN VARGAS

⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2.007, declaró la exequibilidad de la ley 54 de 1.990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

vínculo de hecho que une a la pareja, con dos características: (a) que sea permanente, esto es, que tenga una prolongación en el tiempo, sin que la ley establezca una temporalidad mínima y menos máxima, pero que denote estabilidad y la posibilidad de tener la relación carácter indefinido; y (b) que tenga el carácter de singular, es decir, que se trate de una y solo una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el tener varias al tiempo por uno o por los dos integrantes de la unión marital.

5.3.2. Por otro lado, la conformación, existencia, declaración judicial y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, depende integralmente del nacimiento de la unión marital de hecho, la fecha de conformación de la primera de las citadas no va necesariamente ligada a la fecha del surgimiento de la segunda, pues la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad al surgimiento de la unión marital del hecho, o nunca surgir a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario, esto es, que toda unión marital de hecho implique, indefectiblemente, la existencia de una sociedad patrimonial.

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 establece como presunciones legales de la existencia de la sociedad patrimonial, dos casos, que generan su declaración judicial, a saber: el primero, que la unión marital haya perdurado **no menos de dos años**, cuando sus integrantes, es decir, los compañeros permanentes no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio; y la segunda, cuando una unión marital haya perdurado no menos de dos años, y alguno o ambos integrantes, es decir, alguno o ambos compañeros permanentes a pesar de tener impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad conyugal o demás sociedades previamente conformadas se hayan disuelto⁷.

El requerimiento de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito que de manera objetiva y concreta establece la ley para darle a la unión marital la virtualidad de

⁷ Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del **10 de septiembre de 2003**, con ponencia del Magistrado Manuel Ardila Velásquez, consideró incompatible con la actual Constitución Política que se exija, además de la disolución de la previa sociedad conyugal, el que se haya liquidado, bajo el entendido de que la finalidad de la norma es la de evitar la confusión de bienes de la primera sociedad conyugal con los propios y los que se adquieran en vigencia de una eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, finalidad que se alcanza con la disolución de la sociedad conyugal, sin hacerse precisa su liquidación, pues es aquel momento el que determina el momento exacto en que se manifiesta a la vida jurídica la sociedad conyugal, y se conoce a ciencia cierta los bienes que la integran. La anterior jurisprudencia se reiteró en la sentencia del **18 de noviembre de 2004** (M. P. Dr. César Julio Valencia Copete, Exp. 7334), del **4 de septiembre de 2006**, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla en el expediente 1998-00696, en donde se estimó además que por las mismas razones no era necesario el transcurso de un año después de la disolución de la sociedad conyugal anterior para que se pueda formar la sociedad patrimonial entre compañeros, y del **19 de junio de 2007**, nuevamente con ponencia del Dr. Villamil Portilla

crear un vínculo patrimonial, dada la seriedad que le imprime. Mientras tanto, la exigencia de haber disuelto sociedad conyugal anterior, sin ser necesaria su liquidación, para comenzar a contar el bienio necesario y que pueda nacer a la vida jurídica la sociedad patrimonial, obedece a la necesidad de evitar la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales. **Por manera que sin el lleno de tal requisitoria, no resulta viable acceder a su decreto.**

5.3.3. Volviendo la mirada a los presupuestos de la unión marital de hecho, se exige como requisito insoslayable, que la comunidad de vida tenga el carácter de singular y permanente, es decir, que se trate de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz entre una sola pareja, descartando de plano, cuando uno o ambos compañeros sostienen otra u otras relaciones del mismo tipo con terceras personas.

En desarrollo de este presupuesto, ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia al precisar que,

...[L]a permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, **la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual**; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente **todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.**

La vida en pareja, debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, **reduciendo a la condición de poco serías las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito...**⁸ (Negrillas de la Sala).

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

En palabras de esa Máxima Corporación:

[L]a ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por **un solo hombre y una sola mujer**⁹, lo que, per se, excluye que uno u otra

⁸ Sentencia de 20 de septiembre de 2000, MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

⁹ También a las parejas homosexuales (C-075 de 2.007).

puedan a la vez sostenerla con personas distintas” y que “[a]demás, y no es razón de poca monta, constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, si no es que éste les da un significado especial y particular, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general(...). La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, **la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno**¹⁰ (Negrillas de la Sala).

Luego, en pronunciamiento un poco más reciente ese mismo Tribunal ratificó su criterio sobre el tópico, agregando que, el componente de la singularidad y en general la unión misma, no se desvirtúa sino con la existencia de otra relación de las mismas características así:

[D]urante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, **el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad - por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros**¹¹ (Negrillas de la Sala).

La singularidad, significa entonces, que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.

5.3.4. Con todo, es de advertir que los elementos de comunicación seleccionados por el legislador en la Ley 54 de 1990 deben ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador.

A partir de esa premisa, ha dicho la Corte que:

¹⁰ Cas. Civ., sentencia del 20 de septiembre de 2000, expediente No. 6117.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2012, MP. Arturo Solarte Rodríguez, en retiración de la sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente No. 6117

[L]os sintagmas 'comunidad', 'de vida', 'permanente' y 'singular', necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos", [...] "la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, **sino de compartir toda 'la vida'**, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja¹² (Negrilla de la Sala).

5.3.5. Visto lo anterior, antes de desatar la alzada es preciso señalar que de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Dicho de otro modo, si no hay singularidad, **no puede haber unión marital de hecho**, ya que ello da al traste con el concepto y requisito de la comunidad de vida. Así que erró la juez de instancia en la interpretación que dio a la Ley 54 de 1990 cuando en el sub-judice consideró que la simultaneidad de relaciones era óbice de la sociedad de bienes, más no de la unión marital de hecho; si echó de menos el requisito en comento, se le imponía negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5.3.6. Sentado lo anterior, corresponde entonces a la Sala adentrarse en el estudio de lo que fue objeto de apelación, para lo cual bastará con verificar, si realmente se encuentra probado que durante el mismo periodo, el causante sostuviese un hogar paralelo en la ciudad de Bogotá DC, con los mismos matices de una unión marital de hecho, pues se reitera, la parte demandada no controvertió el hecho de encontrarse acreditada la que mantenían éste y la señora **ANA BEATRIZ RENGIFO ARCILA** en el municipio de Roldanillo - Valle del Cauca.

5.3.7. Correspondía entonces a los demandados **ELIANA y EMILSE DRADA MONDRAGON, JULIAN y NATALIA DRADA PINZON**, en especial estos dos últimos quienes fueron los únicos que se opusieron a las pretensiones de la demanda, acreditar que era su progenitora y no la libelista, la compañera de vida de su difunto padre; no obstante, revisado el dossier se observa que salvo su propio dicho y el de la misma LILIANA PINZÓN BARRERA, no existe ni una sola prueba que al menos sugiera que la relación en otrora sostenida, permaneciera vigente al fallecimiento del causante y concurriera con la que se invocó con la presente demanda.

¹² Cas. Civ., sentencia del 5 de septiembre de 2005, expediente No. 47555-3184-001-1999-0150-01

5.3.7.1. En efecto, a folio 45 del expediente se cuenta con un certificado de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora LILIANA PINZÓN BARRERA en calidad de beneficiaria del señor RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.), por medio del cual se quiso hacer ver la relación entrambos, sin embargo, en dicho documento no es posible observar hasta qué fecha estuvo vigente dicha afiliación, pues al día de haberse expedido, ambas afiliaciones se registran como 'suspendidas'. De suma importancia sería conocer la vigencia de dicha afiliación, pues es bien conocido en el proceso que aquellos sí hicieron vida marital en alguna época, luego es apenas normal que la hubiese tenido como su beneficiaria en el sistema de salud; en ese estado, la prueba carece de mérito probatorio.

5.3.7.2. Por otra parte se aportaron unas credenciales para el servicio de salud y caja de compensación que obran a folio 47 del dossier, en los que se pretendió relieves que la acá demandante **ANA BEATRIZ RENGIFO ARCILA** aparece como beneficiaria de un tercero, quien fuera, según se dijo en diligencias su expareja y padre de su hija a efectos de denotar que era con él y no con el causante que tenía unión marital de hecho la pretensa compañera; no obstante, analizadas dichas documentales en detalle, se advierte que para el año 2007 cuando inició la relación formal entre la señora **RENGIFO ARCILA** y el difunto RODOLFO DRADA, ya habían perdido su vigencia, habían expirado, sin que se tenga noticia de que se hayan expedido otros documentos de igual índole con posterioridad que pudiesen apuntar a un vínculo concomitante.

5.3.7.3. Otra de las estrategias del extremo pasivo fue adosar a su contestación una serie de facturas, extractos bancarios y misivas de una empresa de telecomunicaciones obrantes a folios 51 y siguientes del encuadernamiento, todos documentos dirigidos al señor RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) anotándose como su dirección de residencia la dirección Carrera 69 A con Calle 24S 58, de la ciudad de Bogotá D.C., ello con miras a que el juzgador notara que este tenía su domicilio en la capital de la república y no en Roldanillo -Valle, donde vive la demandante; empero, una vez más, la prueba carece de relevancia demostrativa, puesto que no ha sido ajeno al proceso que el causante se encontraba ligado a la ciudad de Bogotá D.C., es más, se invocó en la demanda que en esa misma dirección convivió con la demandante, y, en cualquier caso, el hecho de tener residencias separadas no constituye un obstáculo para que se consolide una unión marital de hecho.

Valga decir en torno a la singularidad, que tampoco se desvirtúa con las referidas pruebas puesto que ni siquiera se halla demostrado que en esa misma residencia viviese la señora LILIANA PINZÓN BARRERA; la demandante **ANA BEATRIZ RENGIFO ARCILA** dijo en interrogatorio de parte que en alguna ocasión aquella le impidió sacar sus pertenencias del apartamento –el ubicado en la Carrera 69 A con Calle 24S 58, de la ciudad de Bogotá D.C- pero aunque omitió mencionar la fecha de dicho acontecimiento, el contexto de su declaración¹³ permite inferir que ello ocurrió con posterioridad al fallecimiento del señor DRADA URRIAGO; se insiste pues, no hay prueba de que la testigo y madre de los demandados **JULIAN** y **NATALIA DRADA** compartiera techo con el causante los años previos a su fallecimiento.

5.3.7.4. Y, por último, se tiene que las copias de fotografías aportadas por los demandados visibles a folios 97 a 99, a decir verdad, no denotan una relación de pareja entre quienes allí aparecen o al menos no de forma reciente; en la primera foto aparece el señor DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) tomando cerveza con la señora LILIANA PINZÓN BARRERA, es poco lo que puede apreciarse, pero en manera alguna revela una relación de pareja; en la segunda foto se observa al acá demandado **JULIAN DRADA** junto a sus progenitores, lo que se percibe es que se trata de un acontecimiento familiar, para nada dicente de una unión marital de hecho; y respecto a la última, aunque en ella si puede divisarse un mayor grado de familiaridad entre la pareja DRADA(Q.E.P.D.) -PINZÓN, lo cierto es que se trata de una foto de muy vieja data, pues sus partícipes se ven notablemente más jóvenes, de ahí que una vez más, se queda corta la prueba.

En punto al material fotográfico adosado al plenario, quiere esta Sala resaltar que mientras los demandados arrimaron tres fotos aduciendo ser otra –su progenitora- la compañera permanente de su padre aproximadamente desde el año 1989 y hasta el día de su muerte, las cuales, como se acaba de ver poco o nada revelan sobre la supuesta relación paralela o principal, la demandante acercó casi veinte fotos, en las que se observa a la pareja DRADA(Q.E.P.D.)-**RENGIFO** compartir verdaderos momentos familiares y amorosos en distintas épocas, es decir a lo largo de varios años, lo que se evidencia con tan solo ver los cambios físicos de quienes allí aparecen.

No queremos decir con esta precisión que veinte fotos valgan probatoriamente más que tres, empero, sin duda, es un panorama que no puede desecharse sin consideración alguna, en tanto que, es difícil de entender y justificar, que aquella

¹³ Ver folios 127 y 128 del Cuaderno 1

con quien el señor DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) no tenía sino un simple amorío – como lo califican los demandados- es decir, quien demanda, tenga en su poder más fotografías –medio que comúnmente utilizan las personas para salvaguardar recuerdos de acontecimientos y personas que consideran de especial importancia- que quien supuestamente fue su compañera de vida por más de 20 años, para el caso la señora LILIANA PINZÓN BARRERA.

5.3.7.5. Sumada a la inexistente prueba de la supuesta relación que se suscitaba en Bogotá D.C, se tienen las versiones de las demandadas **ELIANA** y **EMILSE DRADA MONDRAGON**, cuyas declaraciones ostentan el valor de testimonio de tercero y no de confesión en los términos del artículo 192 del Código General del Proceso –antes art. 196 del Código de Procedimiento Civil- al no provenir de todos los demandados –incluidos los indeterminados representados por curador ad-litem- quienes conforman un litisconsorcio necesario, pues al ser indagadas frente a los hechos de este proceso, ellas, quienes no tiene ningún vínculo aparente con la demandante, luego de reconocer la unión entre esta y el causante, dijeron, la primera, que cuando inició la relación objeto de este proceso "*mi papá estaba separado hacía ya un tiempo*" y la segunda, que el señor DRADA solo convivió con LILIANA PINZON BARRERA hasta cuando su hermana **NATALIA DRADA** tenía entre 8 o 9 años¹⁴, acontecimiento que podríamos ubicar aproximadamente en el año 2001, calenda bastante anterior a cuando nació la unión DRADA (Q.E.P.D.)- **RENGIFO**.

5.3.7.6. Obran igualmente los testimonios de los señores JOSE EDWARD FLOREZ CASTAÑO, LUZ STELLA MONCADA RODAS y ALEXANDRA ANDRADE FRANCO¹⁵, quienes de forma responsiva y conteste refirieron haber conocido de primera mano que desde el año 2007 la única compañera del señor RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) era la aquí demandante **ANA BEATRIZ RENGIFO ARCILA**, indicando además que desde el año 2008 y hasta el 2013 la pareja residió en la ciudad de Bogotá D.C.

5.3.7.7. Dichas versiones encuentran respaldo documental en la 'declaración juramentada con fines extraprocesales', realizada el 20 de febrero de 2010 por RODOLFO DRADA (Q.E.P.D.) y **ANA BEATRIZ RENGIFO**, justamente, ante la Notaría 53° del Círculo de Bogotá D.C, en la que aquellos manifestaron bajo la gravedad de juramento que "*vivimos bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida desde hace más de TRES (3) años...*"¹⁶, al igual que en las actas de

¹⁴ Ver folios 128 a 130 del Cuaderno 1

¹⁵ Ver folios 1 y 2; 11 y 12v del Cuaderno 3

¹⁶ Ver folio 15 del Cuaderno 1

conciliación de fechas 21 de mayo de 2008 y 31 de marzo de 2010 surtidas ante el ICBF visibles de folios 143 a 146 del dossier, en las que la demandante intentó conciliar con el señor WILSON CLAVIJO BARON aspectos relacionados con el cuidado y custodia su hija, señalando que residía **en la Carrera 69 A # 24-58 de Bogotá D.C.**; esto es, en el mismo lugar donde se ha dicho, tenía su residencia el causante.

Cual si fuera poco, obran en el plenario, certificaciones emitidas por distintas instituciones educativas de la ciudad de Bogotá en las que se hizo constar que **ANA BEATRIZ RENGIFO ARCILA** ejerció allí la labor de docente del 9 de julio al 21 de noviembre de 2008; del 10 de septiembre al 30 de noviembre de 2009; y del 15 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2013¹⁷; el boletín de notas de la joven VALERIA RENGIFO CLAVIJO –hija de la demandante– correspondiente al grado cursado en el año 2011¹⁸; y los 'certificados electorales' expedidos en Bogotá para elecciones presidenciales (20 de junio de 2010) y elección de autoridades locales (30 de octubre de 2011), de donde se sigue que la actora, tal y como lo adujeron los testigos, sí vivió en la capital de la república.

5.3.8. En suma, se reitera, es abundante el caudal probatorio que analizado en conjunto permite inferir que entre **ANA BEATRIZ RENGIFO** y RODOLFO DRADA (Q.E.P.D.) **se suscitó una auténtica unión marital de hecho, envuelta de singularidad, por supuesto**, que se desarrolló mayormente en la ciudad de Bogotá y culminó en Roldanillo-Valle con la muerte de este último en dicho municipio; contrario sensu, es escasa la prueba de que coetáneamente aquel fungía como compañero permanente de LILIANA PINZON BARRERA, de hecho, la única prueba distinta a la versión de sus hijos demandados, es el testimonio rendido por ella misma el cual resulta insular, parcializado por sus propios intereses y ajeno a la verdad procesal, de ahí que no sea posible otorgársele la relevancia probatoria que se quiere por los jóvenes **JULIAN** y **NATALIA DRADA PINZON**.

Se dedicaron a probar que el señor RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) vivía en Bogotá D.C, pero renunciaron a probar que conviviera con su progenitora, la participación de su apoderado judicial en el debate probatorio fue cuando menos pasiva y aunque se insinuó que las pruebas que acá se echan de menos abundan en el proceso que es seguido en la ciudad de Bogotá, esta Sala no haya ninguna justificación a que aquellas no hayan sido aportadas **ni aun solicitadas** en este

¹⁷ Ver folios 149 a 151 del Cuaderno 1

¹⁸ Ver folio 152 y 153 del Cuaderno 1

proceso; vale recordar, se intentó su recaudo oficioso, pero ello no fue posible dentro de los términos a los que nos encontramos sometidos.

5.3.9. No se olvide que cuando el conocimiento sobre determinado hecho es ambiguo, limitado, o de suyo inexistente, mejor dicho, cuando el supuesto fáctico se haya rodeado de incertidumbre, la sentencia no puede resultar favorable a quien por virtud de los efectos jurídicos perseguidos, tenía la carga de llevar al juez a la certeza frente al mismo¹⁹. En este caso, dada las defensas esgrimidas por **JULIAN** y **NATALIA DRADA** era a ellos a quien les correspondía probar la simultaneidad de relaciones maritales y no lo hicieron; revisado el plenario íntegramente no se observa ni un solo vestigio de los que normalmente deja a su paso una relación tan duradera como la que dijeron, tenía el causante con su progenitora.

Por manera que refulge paladina la equivocación de la juez de primera instancia al indicar que *"cuando el causante y la demandante iniciaron su vida como compañeros permanentes, esto es, el 11 de enero de 2007, el señor RODOLFO DRADA URRIAGO hacía vida marital con la señora LILIANA PINZON BARRERA, según lo expuesto por la parte demandada que no fue desvirtuado en el devenir de este proceso"*, puesto que, como se acaba de decir, al haber invocado una coexistencia de relaciones para enervar las pretensiones de la demanda, eran los demandados quienes corrían con la carga de acreditar dicho escenario a los ojos del juzgador, y como no lo hicieron, **su defensa no podía prosperar.**

5.3.10. Lo anterior, a no dudarlo, sin perjuicio de la latente obligación de demostrar la concurrencia de los presupuestos axiales de su pretensión que le asistía a la señora **ANA BEATRIZ RENGIFO**, compromiso que valga decir, satisfizo a cabalidad, en tanto como ya se reseñó, revela el dossier que ella y el señor RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) sostuvieron desde el año 2007 y hasta el 1º de junio de 2014 cuando este falleció, una unión marital de hecho, relación **singular** con todos los esbozos de un matrimonio, que en todo caso merecía declaración por la juez de instancia.

¹⁹ ...[L]uego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo...(Cas. Civ. Sentencia de enero 18 de 2010, exp. 2001 00137 01)

5.3.11. En ese orden de ideas, se encuentran además acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 2 de la ley 54 de 1990 para declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes **ANA BEATRIZ RENGIFO** y RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.), pues la parte demandante demostró que sostuvieron una unión marital de hecho **singular y exclusiva** por espacio superior a dos años –unión ya declarada en primera instancia sin que se apelara tal decisión, se recuerda-, y ninguno de los partícipes tenía sociedad conyugal vigente para cuando inició la convivencia²⁰; por tanto, así habrá que hacerlo durante el mismo lapso que para la juez cobijó la unión marital de hecho entre los compañeros, esto es, a partir del 11 de enero de 2007, presentándose su disolución el 1° de junio de 2014, con ocasión del fallecimiento del señor RODOLFO DRADA (Q.E.P.D.).

5.4. Consecuencia de todo lo previamente expuesto, es que se debe REVOCAR el NUMERAL 2° de la providencia apelada, para DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes; SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia en atención a que prosperó el recurso, (artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso).

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL 2° de la sentencia de fecha y procedencia conocidas, dadas las razones previamente señaladas. En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los señores RODOLFO DRADA URRIAGO (Q.E.P.D.) y **ANA BEATRIZ RENGIFO ARCILA** desde el 11 DE ENERO DE 2007, hasta el 1° DE JUNIO DE 2014, fecha esta última a partir de la cual la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación con ocasión del fallecimiento del compañero.

²⁰ Ninguno de los Registro Civiles visibles a folios 2 y 3 del Cuaderno 1 ostenta notas marginales de encontrarse vigente matrimonio.

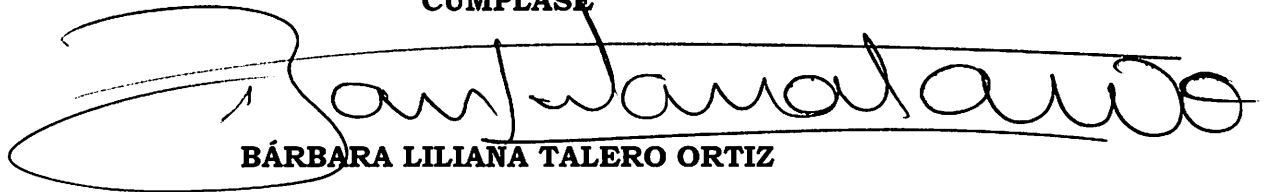
TERCERO: En TODO LO DEMÁS se mantiene inmodificable la providencia dictada en primera instancia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, ante la prosperidad del recurso (art. 365 num. 1° del C. G. del P.).

QUINTO: DEVOLVER el expediente a su juzgado de origen para los fines a que haya lugar.

Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS. Las partes no presentaron solicitudes.

CÚMPLASE



BÁRBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ

Magistrada Ponente



MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA

Magistrada

h



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Magistrado

Ref. Ordinario UMH 76-622-31-84-001-2014-00226-01